

Encubrimiento y Receptación en el Código Penal del 2007

Concealment and Receiving Stolen Goods in the 2007 Penal Code

Campo Elías Muñoz Arango

Universidad de Panamá, Panamá

<https://orcid.org/0000-0003-2979-5153>

campo.munoz@up.ac.pa

DOI: <https://doi.org/10.48204/j.iustitia.v1n2.a9202>

Recepción: 14 de noviembre de 2025

Aceptación: 5 de diciembre de 2025

Resumen

El Encubrimiento y Receptación constituyen delitos contra la Administración de Justicia, que han evolucionado, desde una forma de participación criminal a delitos autónomos, en la que se justifica su intervención penal por la necesidad de proteger el normal funcionamiento de la actividad judicial y porque al ser delitos pluriofensivos y de naturaleza supraindividual, afectan bienes jurídicos de manera indirecta, producto de la delincuencia patrimonial y económica. Estudiar estos delitos es primordial, porque a través del análisis doctrinal y del método dogmático del delito, se permite conocer sus presupuestos básicos, y demostrar su autonomía desde la perspectiva de la legislación penal panameña y del derecho comparado. Al igual, que con su estudio se demuestra que estos delitos tienen una naturaleza diversa a los delitos principales realizados por los autores, cómplices e instigadores, porque las acciones son post ejecutivas totalmente diferentes al delito previo. En ese sentido, el tipo penal de encubrimiento y receptación se concreta luego de haberse realizado el delito principal, y se trata de dos comportamientos de favorecimiento personal o de encubrimiento personal y de favorecimiento real. Esto permite a la administración de justicia hacer una correcta aplicación de la ley penal, porque ambas figuras delictivas obstaculizan la administración de justicia.

Palabras claves: Justicia, derecho civil, tecnología, delito, producto.

Abstract

Concealment and Receiving Stolen Goods constitute crimes against the administration of justice, which have evolved from a form of criminal participation to autonomous offenses. Their criminal intervention is justified by the need to protect the normal functioning of the judicial system and because, as multi-offense crimes of a supra-individual nature, they indirectly affect legally protected interests as a result of property and economic crime. Studying these crimes is essential because, through doctrinal analysis and the dogmatic method of crime, it is possible to understand their basic presuppositions and demonstrate their autonomy from the Perspective of Panamanian criminal law and comparative law. Likewise, their study demonstrates that these crimes have a different nature from the principal crimes committed by the perpetrators, accomplices, and instigators, because the actions are post-executive and entirely different from the prior crime. In this sense, the criminal offenses of concealment and receiving stolen goods are established after the principal crime has been committed, and they involve two behaviors of personal aiding and abetting or aiding and abetting. This allows the administration of justice to correctly apply criminal law, because both criminal acts hinder the administration of justice.

Keywords: Justice, civil law, technology, crime, product.

Introducción

La finalidad de este trabajo es conocer y generar reflexiones sobre los delitos de Encubrimiento y Receptación en nuestra legislación, en el plano de la teoría de la parte especial como delitos autónomos, que deriva en ocasiones en problemas interpretativos al momento de definir y aplicar estos hechos castigados en el Título II Delitos contra la Administración de Justicia.

En ese contexto, el objetivo específico es analizar los presupuestos básicos del delito de encubrimiento y la receptación, haciendo referencia a su naturaleza como

delitos autónomos, en la actualidad, respecto a anteriores formas impropias de participación criminal.

De lo anterior, se permite señalar que luego de una revisión documental de las diversas fuentes de datos relacionados con este tema, se aprecian una variedad de criterios interpretativos que asumen diferencias de la receptación y el encubrimiento, respecto a la participación criminal.

Y es que hay que resaltar que durante mucho tiempo se equiparaba las conductas de los autores, cómplices, instigadores y encubridores, y que respecto a la sustantividad del encubrimiento se erigieron sistemáticamente dos teorías: la teoría de la participación criminal y la teoría de la independencia, uno y otro en la parte general y especial, debate que ha sido superado hoy en día, ya que el encubrimiento y la Receptación han adquirido una entidad propia.

Por tanto, demostrar la autonomía de los delitos de encubrimiento y receptación es fundamental en este estudio, desde el punto de vista teórico del derecho penal, porque con ello para efectos concretos, en primer lugar, el estudiante está en capacidad de poder diferenciar estos delitos. Para ello deberá tener presente, que el delito principal y el encubrimiento son dos acciones post ejecutivas, totalmente diferentes del delito previo cometido por el autor, con elementos diferenciadores, y penas que no guardan relación de subordinación con el primer delito, y su autonomía se manifiesta también hasta en el hecho de que la amenaza penal del delito encubierto puede ser menor que la del encubrimiento (Millán, 1970).

Y, en segundo término, porque tanto los profesionales del Derecho y en concreto los operadores de justicia deben tener presente que el encubrimiento y la receptación son figuras autónomas, no constituyen formas de participación criminal y entre ambas tienen presupuestos diferentes del delito, no se deben confundir entre sí.

Cuestiones fundamentales sobre estos delitos

La evolución legislativa y doctrinal del encubrimiento y la receptación ha sido notoria en nuestro país, dado que, en la génesis de la codificación penal, ambas figuras no distinguen respecto de los comportamientos de los autores, partícipes y encubridores.

También hay que señalar, que históricamente el concepto genérico de encubrimiento, desde el punto de vista doctrinal (Pabón Parra,1998), diferenciaba entre un Favorecimiento subjetivo (ayuda o colaboración directa o inmediata al agente, para eludir, entorpecer la investigación), en Favorecimiento personal (acción que recae sobre el objeto probatorio de cargo, sobre las víctimas, sujetos pasivo o perjudicados o sobre los datos e informaciones indicadores de la comisión) y Receptación (acción encubridora sobre el producto, el futo obtenido, ocultándolo, enajenándolo o asegurándolo).

Y a propósito de ello, valga señalar, la clasificación clásica de los encubridores de Carrara (1996,p.281) de : a) “los Continuadores, los que tomando pretexto de un delito ya consumado por otro continua de cualquier manera repitiendo la violación del derecho mismo ofendido antes por el delito consumado, b) Receptadores, en el puro sentido romano de la palabra, o sea los que habitualmente prestan asilo al delincuente u ocultan los objetos procedentes del crimen, y c) Encubridores, los que sin repetir las ofensas del derecho violado con el delito, y sin previo acuerdo con los delincuentes les prestan asistencia de cualquier modo para impedir el descubrimiento del uno y el castigo de los otros”.

En ese sentido, se identificaban como características de las formas de encubrimiento, el favorecimiento personal, el favorecimiento real y la receptación, es decir, el lucro obtenido cometido por otro, y así, aparecen en algunas legislaciones como en Costa Rica (CP1970), cuatro figuras de encubrimiento, que constituyen el Favorecimiento personal (art.320), el Favorecimiento real (art.323), la Receptación (art.321), y otras formas de Receptación profesional (art.321),

Receptación de cosas de procedencia sospechosa(art. 322), y la Receptación habitual (art. 322).

Por lo que respecta, a la evolución normativa en nuestro país, podemos señalar que se establecieron sanciones no solo para los autores, cómplices, sino para los sujetos encubridores, (art.49) en el Código Penal de 1916, de la siguiente manera:

“Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración de un delito, y sin haber tomado participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.1.1. ° Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

1.1.2. ° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

1.1.3. ° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor. b) Ser el delincuente reo de parricidio o asesinato, o reo habitual y conocido de otros delitos.

1.1.4. ° Denegando el jefe de la familia a la autoridad o a sus agentes el permiso para entrar a su domicilio, cuando proceda el allanamiento a la morada”.

Como se aprecia no existió el delito de encubrimiento como figura autónoma, y la norma hacía distinción entre los autores y otras personas, los cómplices y los encubridores, y establecía como exigencia no haber participado en este, y para efectos se estimaron como formas de participación criminal.

El artículo citado consideraba tres tipos de encubrimiento: a) Auxilio a los delincuentes para aprovecharse o aprovecharse por sí mismo, b) aportación de actos de ocultamiento de cuerpo, o de efectos, instrumentos del delito para impedir

su descubrimiento, y c). Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, si concurre alguna de las circunstancias siguiente, que en general, comprenden formas de favorecimiento personal y real o receptación.

En lo que respecta al Código Penal de 1922, varía en su contenido y alude a la cooperación en el delito (arts. 63-64), no fija ningún concepto de autor, (Muñoz Rubio/Guerra de Villalaz, 1980), salvo la referencia final en el artículo 64, y con ello elimina el sistema “vetusto” de ubicarlo en la parte general y como forma de participación criminal (Millan, 1970)

De esta manera, se introduce en el Código Penal de 1922, el delito la Protección a los malhechores, que en realidad es una forma de Encubrimiento, en el artículo 197 que dice lo siguiente:

“Será castigado con prisión o reclusión por un mes a tres años, sin que se exceda nunca de la mitad de la pena aplicable al delincuente mismo, el que, después de cometido un delito punible con pena no inferior a la de prisión, y sin haberse concertado previamente con el autor del delito ni haber contribuido a producir las consecuencias ulteriores de éste, ayude al autor a poner en seguridad el fruto del delito, o a eludir las investigaciones de la autoridad, o a sustraerse a ella o a eludir la sentencia. y al que suprima, borre o altere los indicios o huellas de un delito de esa naturaleza. No incurrirá en pena alguna quien por esos medios procure sólo salvar a un pariente próximo”.

A partir del Código Penal de 1982, se introducen los delitos de Encubrimiento y Aprovechamiento de cosas provenientes del delito, y ya en las Observaciones al Anteproyecto de Código Penal de 1970, los autores Muñoz Rubio/Guerra de Villalaz (1975), expresaban a propósito del delito de Encubrimiento, contemplado en el Capítulo IV, que era incorrecto la inclusión de conductas de omisión de denunciar un hecho punible, entre otras.

Los artículos 278 y 279 contemplaban el encubrimiento, en el Anteproyecto de la manera siguiente:

Artículo 278:

“Será sancionado con pena de prisión por un mes a 3 años, sin que se exceda nunca de tercera parte de la pena aplicable al autor, el que después de cometido un delito, sin haber concierto previo ni contribuir a la producción de las consecuencias del delito, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de esta, al cumplimiento de la condena, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo”

Artículo 279:

“No se reputará culpable a quien encubra a su pariente cercano”, y a propósito de ello comentaban.”

Respecto al Aprovechamiento de cosas provenientes del delito, los artículos 280 y 281 del Anteproyecto lo describirían de la manera siguiente:

“Artículo 280. El que sin incurrir en el encubrimiento de que trata el artículo 278 y sin haber tomado parte en el delito por otros medios, ocultare, recibiere o adquiriese dinero, valores u objetos que sabía provenientes de un delito en su adquisición, receptación u ocultación, será sancionado con pena de prisión de un mes a 2 años y de 10 a 50 días multa.

Artículo 281. Si el culpable ejecutare habitualmente los hechos que se sancionan en el artículo anterior, la pena será de prisión de uno a 4 años y de 50 a 100 días multa, sin perjuicio de la respectiva medida patrimonial de seguridad”

En relación, con el artículo 280, que castiga el Aprovechamiento de cosas provenientes del delito, recomendaban Muñoz Rubio/Guerra de Villalaz (1975), que para efectos interpretativos y evitar confusiones el encubrimiento personal debía estar separado del encubrimiento real, de manera que puedan diferenciarse de la receptación, mientras que en cuanto al artículo 281, consideraban que podría incluirse como un párrafo adicional en el artículo 280.

Por lo que respecta a la legislación vigente, el Código Penal del 2007 sigue la sistemática de contemplar tanto la receptación como el encubrimiento como figuras autónomas, aunque ha variado en su redacción.

Lo fundamental, en la reforma penal del 2007, es que se introduce un cambio en la complicidad secundaria, en el artículo 45, numeral 2, que manifiesta que solo puede ser aquel “que de cualquier modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución”, exigencia político criminal toda vez que aseguraban algunos que como la norma previa no hacia referencia al acuerdo previo, podría constituir un encubrimiento.

En ese contexto, la reforma penal del 2007, estructura la complicidad secundaria de manera clara y precisa, y queda estructuralmente determinado que el encubrimiento es un delito autónomo que exige como presupuesto la existencia de un delito previo, y que la actuación del sujeto de ayudar al autor del delito es posterior a ese delito, por lo que difícilmente puede interpretarse y confundirse con la complicidad primaria fijada en el artículo 45 del código vigente.

Ciertamente, para arribar a esta última conclusión ha sido necesario una evolución de la doctrina penal, respecto a la conducta del “partícipe posterior” que encubría o favorecía al autor del delito previo (Pabón Parra,1998) lo cual transcurrió en el debate entre conceptos clásicos de Carrara y la teoría de la Causalidad y la responsabilidad penal personal, esta última que propugna que hay que incriminar

de manera exclusiva y única los propios hechos realizados por el sujeto posteriores al hecho punible.

De igual forma los debates respecto a la naturaleza jurídica del encubrimiento, entre la teoría encubrimiento-participación, y encubrimiento-delito autónomo, en la primera, el encubrimiento era una forma de participación en el delito principal, en la que el encubridor lesionaba nuevamente el bien jurídico protegido, al realizar el nuevo acto, situación ilógica, porque se trata de “participar en un hecho cuando ya se encuentra realizado, y por tanto es un hecho distinto (Hernández Ramírez, 1994).

Por otro lado, en cuanto a la teoría de encubrimiento como delito autónomo, se afirma que estamos ante dos hechos diferentes: el delito encubierto y el encubrimiento. En el primero, se atenta contra la Administración de Justicia, mientras que en el segundo, se encubre, se pone en peligro cualquier bien jurídico protegido e incluso la Administración de Justicia, en otras palabras, estamos ante un delito independiente que contiene todos sus elementos.

El bien jurídico protegido.

En nuestro país el Título XII Delitos contra la Administración de Justicia se ocupa de castigar aquellas acciones punibles que afectan el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, institución fundamental para la convivencia social y desarrollo de las libertades y otros principios democráticos de cualquier país (Serrano Gómez, 2021), como son entre otros, el encubrimiento y la receptación. Al examinar el bien jurídico en estos delitos se hace necesario profundizar sobre la naturaleza y fundamento del mismo, en el caso del primero, tenemos que es un bien jurídico colectivo, bien jurídico supra individual, aunque en ocasiones puede ser particular, por ejemplo en el falso testimonio. En la misma línea, la tutela punitiva de la Administración de Justicia se extiende tanto a formas de lesión como de actividades de mera puesta en peligro (Guzmán Dalbora, 2005).

De esta manera, la tutela penal de la administración de justicia está vinculada con la protección de la función judicial (Pabón Parra, 1998), la función jurisdiccional entendida como actividad específica de la autoridad estatal, en general el sistema institucional encargado de solucionar los conflictos, superador de la Justicia privada, para la cual el Estado exige que se respeten esos presupuestos básicos (Lamarca Pérez, 2015).

En este contexto, el legislador orienta la intervención penal en los delitos de encubrimiento y receptación por la necesidad de proteger el normal funcionamiento de la actividad judicial, de que se respeten sus decisiones judiciales y con ello garantizar su castigo cuando se realicen hechos susceptibles de obstaculizarla (Cantarrero Bandrpes, 1995).

Por lo que respecta a Panamá., tenemos escasa referencia doctrinal a estos delitos se estima que afectan el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia (Guerra de Villalaz, Villalaz, 2017), mientras que Acevedo (2010) expresa que es la recta aplicación o decisión normativa por la jurisdicción, para que no se haga nulo la efectividad, fin y fundamento del Poder Judicial.

En síntesis, estos delitos requieren de la necesidad de su incriminación a fin de proteger a la Administración de Justicia, y tienen la particularidad, además, de ser delitos pluriofensivos y de naturaleza supraindividual dado que afectan otros bienes jurídicos de manera indirecta, producto de la delincuencia patrimonial y económica. (Romeo Casabona, 2022),

El delito de Encubrimiento

Introducción

El artículo 391 del Código Penal del 2007 incrimina la figura del Encubrimiento de la siguiente manera:

"Quien después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta o al cumplimiento de la condena será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

No comete delito quien encubra a un pariente cercano".

La acción que se castiga en el encubrimiento consiste en "encubrir" que significa ocultar una cosa impidiendo que se manifieste, en otro sentido es contribuir a que el responsable de un delito no sea descubierto o capturado o a que no se descubra su delito.

Para efectos de nuestro país, el encubrimiento se presenta cuando el encubridor teniendo conocimiento de que se ha cometido un delito, y aún sin haber participado en el mismo como autor o cómplice, con posterioridad a su ejecución ayuda a los responsables de esos hechos mediante acciones personales o reales.

Valga señalar, que, al hablar de encubrimiento, la doctrina clásica distinguía en un sentido general varios tipos: a) Favorecimiento personal, b) Favorecimiento real y c) Receptación, y en la misma línea cabe señalar que la figura del encubridor fue considerada como una forma de participación criminal.

No obstante, hoy en día, en la mayoría de los países, el encubrimiento es una figura autónoma distinta de la complicidad, es un delito genérico aplicable a cualquier hecho previsto en la ley penal y categorizado como un delito secundario, porque el tipo penal se concreta luego de haberse realizado un delito principal (Mendoza Tronconis, 1975).

Una de las particularidades del delito de encubrimiento, es que consiste en realizar diversos comportamientos, destacándose dos condiciones: a) negativas, pues el delito de encubrimiento se realiza luego de haberse cometido un delito previo, y sin haber tenido concierto previo y b) positivas consistente en que se ayuda a asegurar el provecho, eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse del cumplimiento de la condena (Mendoza Tronconis, 1975).

En cuanto al bien jurídico protegido en este delito, valga reiterar, que consiste en tutelar el correcto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia, que en los delitos de encubrimiento, (Millán, 1970) el bien prevalente es la administración de justicia, aunque el asunto no sea pacífico a nivel doctrinal y legislativo, pues en ocasiones es un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico, en otro caso se considera como un delito pluriofensivo, la función estatal de persecución en otro caso los bienes jurídicos protegidos en el delito previo (Romeo Casabona, 2022,).

Pero también, sostiene Muñoz Conde (2019) que la finalidad del legislador es tutelar la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que con su punición se pretenda evitar también aumentar la lesividad a los bienes jurídicos ya lesionados por el delito de referencia.

En resumen, estamos ante un delito de peligro y de mera conducta, mono-ofensivo y permanente (Pabón Parra, 1998), un delito contra la Administración de Justicia, que requiere como presupuesto: a) la existencia de un delito previo que afecte bienes jurídicos individuales como supraindividuales y b) que la ayuda o el favorecimiento sea posterior a la ejecución del delito encubierto (Romeo Casabona, 2022).

Análisis dogmático del delito de encubrimiento.

Partiendo del sujeto activo del encubrimiento, se señala que puede ser cualquiera, siendo un delito común, pero a pesar de ello hay que tener presente que solo puede serlo el que no ha participado en el delito previo o principal. En esta categoría de

encubridores se mencionan a los servidores públicos, al abogado defensor, los parientes, amigos u otras personas allegadas, y nada impide que sean varios sujetos activos, mientras que el sujeto pasivo es la Administración de Justicia.

En cuanto al comportamiento delictivo castigado en el encubrimiento, en primer término, tenemos que como presupuestos básicos: a) Delito anterior o principal b) Sin promesa anterior de ayudar, c) Que la ayude se preste luego de la ejecución del delito previo, d) Fuera de los supuestos de participación criminal (Millán, 1970).

Por su parte, Hernández Ramírez (1994), enumera como presupuestos del encubrimiento los siguientes: a) la existencia de un delito anterior y la inexistencia de participación en el delito anterior y falta de promesa anterior al delito, aunque en lo que si existe acuerdo es que el presupuesto básico para que se dé el encubrimiento es la existencia de un delito previo.

En lo que respecta a la estructura del tipo, la conducta típica viene descrita por el verbo ayudar, que se manifiesta: a) ayudar a asegurar, b) ayudar a eludir las investigaciones, c) ayudar a sustraerse a la acción de la autoridad y d) ayudar a sustraerse al cumplimiento de la condena.

Ayudar implica asistir, colaborar, contribuir. En este contexto, el encubridor sin haber participado en el delito previo y sin promesa previa realiza todos los actos mencionados en la norma, para evitarle la situación de aprieto o riesgo que le pueda afectar, al autor del delito previo.

En la primera hipótesis, Ayudar a asegurar su provecho, implica un apoyo material eficaz prestada directamente al autor del delito, a sus coautores y partícipes no siendo necesario que conozca al autor del delito principal. Se asegura el provecho cuando se elimina el peligro de pérdidas, se resguarda de daño a las cosas, cuando se proporciona los medios o modos para que el propósito del autor del delito

principal obtenga el goce del resultado logrado o por lograr (Mendoza Tronconis, 1975).

Como indica Ranieri (1975) se trata de ayudar ventajosamente a quien ha cometido un delito o se sospecha de haberlo cometido siendo indiferente si es directa o indirectamente que se da, aunque lo fundamental es que la misma se concrete posterior a la comisión del delito.

Las conductas restantes de ayudar comprenden: a) eludir las investigaciones de la autoridad, b) a sustraerse a la acción de esta, c) o al cumplimiento de la condena comprenden tres hipótesis de ayuda que se le presta a la persona, al autor, coautor o partícipes usualmente de manera comisiva.

La ayuda para eludir las investigaciones de la autoridad se refiere a las investigaciones necesarias para establecer la autoría o participación de una persona en un hecho ilícito cometido y cuya investigación se ha iniciado o se ha de iniciar de manera inminente (Hernández Ramírez, 1994). Con la elusión a la autoridad, se concreta una intromisión indebida en los actos de la misma, pues se entorpece el esclarecimiento de los hechos o el descubrimiento de la verdad (Pabón Parra), por lo que el favorecido debe vincularse de algún modo a ellas (Fontan Balestra, 1971).

A manera de ejemplo, se mencionan, camuflar al individuo, sustituirlo por otro, o por el mismo favorecedor, proporcionar falsas informaciones a la autoridad, siempre fuera de falso testimonio (Millan, 1970). En otro caso se ayuda a alguien a sustraerse a la acción de la autoridad, es decir que supone eludir la detención, y comprende aquí los actos de ocultamiento y de facilitar la fuga, tanto de presuntos delincuentes como de condenados (Fontan Balestra, 1970), mientras que en la última consiste en que el sujeto se sustraiga de cumplir con la condena.

Por otro lado, la conducta de sustraerse de la acción de la autoridad y de eludir, son comportamientos alternativos que pueden darse superpuestos o de manera separada, por ejemplo, si el escondite se prolonga y tiene idéntica finalidad (Millán, 1970).

La conducta descrita contiene la hipótesis de Encubrimiento personal, y se difiere del Encubrimiento real, que consiste en la ayuda voluntaria que se presta para alterar o destruir de cualquier modo las huellas o indicios de un delito (Mendoza Tronconis, 1975). De igual forma, se distingue de la Receptación porque en este caso el agente actúa con fines de obtener un provecho para sí. En lo que respecta a los medios de comisión del delito de encubrimiento, son indiferentes, pero debe ser idóneo para lograr los fines propuestos.

Estamos en el delito de encubrimiento ante un delito doloso, no siendo admisible la modalidad culposa. La finalidad de la acción de encubrir comprende la realización de todo acto para favorecer al agente del delito que realizó el hecho previo, pero sin ánimo de lucro, lo que lo diferencia del delito de receptación.

Es frecuente en el delito de encubrimiento, que quien lo realice lo haga por motivos de parentesco, razón por lo que la ley penal en este caso establece una exención de pena, es decir, una excusa absolutoria.

Respecto a las formas de aparición del delito, en primer lugar, tenemos que la consumación en este delito coincide con los actos de ayudar a alguien que cometió un delito previamente, y ocurre, aunque no se logre los fines propuestos, por ser un delito de mera actividad, no siendo posible la tentativa. En segundo término, la autoría y participación criminal se rigen por las reglas generales, y el autor es propiamente el encubridor.

La pena para el encubrimiento es de prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana. La norma establece una exención de pena

cuanto se trate del encubrimiento de parientes cercanos, y no es más que una situación de inexigibilidad.

Tráfico y receptación de cosas provenientes del delito

Introducción

El artículo 392 del Código Penal dice lo siguiente:

"Quien fuera de los casos previstos en el artículo anterior y sin haber tomado parte en el delito, adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía provienen de un delito o intervenga en su adquisición, tráfico, receptación u ocultación será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa equivalente al triple del valor objeto del delito.

La pena será aumentada de cuatro a seis años, cuando se trate de bienes públicos o que se utilicen para prestar un servicio público".

El hecho calificado en la legislación penal vigente es, Tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, estuvo anteriormente regulado en el Código Penal de 1982 bajo el nombre de Aprovechamiento de cosas provenientes del delito, y tienen como elemento común que han sido categorizados como delitos contra la administración de justicia, aunque no por ello puede obviarse que legislativamente en derecho comparado se consideran como hechos que atentan contra el patrimonio.

Se fundamenta la punición del delito de receptación puesto que atenta contra la Administración de Justicia al constituir un obstáculo a la Autoridad Judicial por lo que respecta al descubrimiento del delito castigado del culpable, de tal suerte que al mismo tiempo obstruye la acción de la justicia, dificulta la recuperación de la cosa aceptada (Martos Núñez, 1985)

Dentro de los presupuestos de este delito autónomo se exige: la preexistencia de un delito, b) el no haber tomado parte en el delito previo, y , c) la realización de la

receptación después del delito previo conociendo que los objetos son de procedencia ilícita.

Análisis dogmático del delito de Tráfico y receptación de cosas provenientes del delito

El delito de tráfico y receptación de cosas provenientes del delito es un hecho punible que no requiere ninguna cualidad especial por parte del agente, siendo un delito común, mientras que sujeto pasivo es la Administración de Justicia, aunque para algunos (Martos Nuñez, 1985) el sujeto pasivo puede coincidir con la persona individual o colectiva, y que esos intereses, aparte del que motiva la intervención del Estado a través de la Ley penal.

En cualquier caso, el agente de este delito debe ser distinto al autor que realizó el hecho previo, y el perjudicado en el delito, es la persona que ha sufrido un perjuicio material o moral por la comisión del delito.

El comportamiento punible de este delito viene descrito por varios verbos rectores: adquirir, recibir, intervenir, que denotan un comportamiento comisivo, comportamientos que a continuación pasaremos a explicar.

En primer término, tenemos la conducta alternativa de adquirir o recibir. Adquirir, no es más que conseguir algo, de ahí que en este caso el hecho se concreta cuando el agente del delito consigue u obtiene dinero, valores u objetos que sabía o presumía que provienen de un delito, mientras que recibir, por el contrario, implica que el sujeto recibe o toma dinero, valores u objetos en los mismos términos antes señalados. En lo que respecta a la adquisición o recepción es indiferente si el agente lo hace a título oneroso o gratuito, y el sujeto lo incorpora a su patrimonio

El objeto material de este delito recae sobre el dinero, valores u objetos que provienen de un hecho ilícito previo contra el patrimonio económico, como de un hurto, robo o apropiación indebida, o de cualquier otra fuente económica.

Indudablemente, que estamos ante un delito doloso, no es viable su castigo a título de culpa. Ciertamente, que en estos casos la adquisición, recepción y los actos de intervención tienen en mente fines de lucro, dinero, valores u objetos, sin embargo, este requisito no es fundamental para la concreción del delito.

En este contexto, se observa una diferencia del delito de receptación con el encubrimiento, porque este tiene fines de aprovechamiento económico, dinero u otros objetos provenientes del delito previo, mientras que en el encubrimiento no tiene esa naturaleza, sino ayudar al autor del delito por diversas formas para eludir la justicia.

Lo que sí conviene tener presente que es fundamental que el agente tenga conocimiento de que dinero, valores u objetos provienen de un hecho ilícito (Hernández Ramírez, 1994), sin que para ello tenga que saber qué delito es en concreto.

Por lo que respecta, a las formas de aparición del delito, en primer lugar tenemos, que la receptación se consuma tan pronto se realizan las diferentes acciones, de adquirir, recibir e intervenir. En los casos que se haya recibido el objeto de buena fe el sujeto no responde penalmente (Millán, 1970), y en segundo lugar, es autor el que realiza los actos de receptación, pero no impide que haya formas de participación criminal.

Por último, la sanción para el Tráfico y receptación, es la pena de dos a cinco años de prisión y multa equivalen al triple del objeto del delito, será aumentada de cuatro a seis años, cuando se trate de bienes públicos o que se utilicen para prestar un servicio público.

Consideraciones finales

En este estudio se ha conocido y reflexionado sobre los delitos de Encubrimiento y Tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, contemplados en el Código Penal del 2007, en el Capítulo IV y V del Título XII Delitos contra la Administración de Justicia.

Se ha determinado que se justifica la necesidad del legislador de incriminar estos hechos, porque con ello se asegura el correcto funcionamiento del sistema institucional judicial, su efectividad frente a cualquier intromisión que impida su función de investigar y perseguir los delitos, evitando con ello la impunidad.

Su análisis ha sido complejo porque esto supone no solo un estudio de las figuras delictivas de Encubrimiento y Receptación, sino también un estudio pormenorizado de los antecedentes legislativos y de la doctrina clásica que la apreciaron como formas de formas de complicidad y efectuaron categorías de encubridores.

Hoy en día el encubrimiento y la receptación son delitos autónomos ubicados en la parte especial de los códigos penales como Delitos contra la Administración de Justicia, delitos pluriofensivos y supraindividuales, al igual que sucede en nuestro país, y las complejidades interpretativas aún continúan, luego de haberse reformado el artículo 45 del Código Penal sobre la complicidad, por la falta de conocimiento sobre las particularidades de estos delitos frente a la complicidad.

Indudablemente, que con este estudio queda determinado la autonomía del delito de Encubrimiento y Receptación, y con ello tanto los estudiantes, profesionales del derecho u operadores de justicia deben evitar confusiones o interpretaciones equívocas en cuanto a la naturaleza de estos delitos, que obstaculizan la Administración de Justicia.

Para ello, es fundamental tener un conocimiento de los presupuestos básicos: a) la existencia de un delito anterior o previo y b) no haber tomado parte en el delito previo, ni haber tenido un acuerdo previo. Ello implica que las acciones de los autores (encubridores y receptadores) son postejecutivas, no intervienen de manera

simultánea en el delito previo o principal, sino que son postejecutivas, su facilitación o ayuda de cualquier naturaleza se da luego de consumado el delito previo.

Por último, no está demás señalar las diferencias que subsisten entre el delito de receptación que consiste en un favorecimiento de carácter económico, con ánimo de lucro, respecto al encubrimiento que es un favorecimiento de carácter personal, sin ánimo de lucro.

Recomendaciones

Para poder interpretar y aplicar correctamente la ley penal, es necesario un conocimiento de las figuras delictivas de Encubrimiento y Receptación por parte de todas las personas, estudiantes, profesionales del derecho y especialmente por quienes administran justicia. No hacerlo significaría la continuación de la mala práctica de unificar a todas las personas imputadas en un proceso sin la debida división entre autores, cómplices e instigadores cosa fundamental para este tipo de delitos.

Referencias Bibliográficas

- Acevedo, J. R. (2010). *Derecho penal general y especial panameño: Comentarios al Código Penal*. Taller Senda.
- Cantarero Bandrés, R. (1995). *Administración de justicia y obstruccionismo judicial*. (Madrid: Editorial Trotta).
- Carrara, F. (1996). *Programa de derecho criminal*. Temis.
- Conde-Pumpido Ferreiro, C. (1955). *Encubrimiento y receptación (Ley de 9 de mayo de 1950)*. (Barcelona: Bosch, Casa Editorial).
- Fontan Balestra, C. (1971). *Tratado de derecho penal: Parte especial*. Abeledo Perrot.

- Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G., & González Herrera, A. (2017). *Compendio de derecho penal: Parte especial*. Cultural Portobelo.
- Guzmán Dalbora, J. L. (2005). *Delitos contra la administración de justicia: Objeto, sistema, panorama comparativo*. INEJ.
<https://www.inej.net/libros/publicaciones/04- INEJ.pdf>
- Hernández Ramírez, G. (1994). *El encubrimiento en el ordenamiento penal costarricense*. Investigaciones Jurídicas S.A.
- Martos Núñez, J. (1985). *El delito de receptación*. (Madrid: Editorial Montecorvo).
- Mendoza Tronconis, J. (1975). *Curso de derecho penal venezolano*. Empresa El Cojo.
- Millán, A. (1970). *El delito de encubrimiento*. Abeledo-Perrot.
- Muñoz Arango, C. (2025). Algunas cuestiones sobre los delitos contra la administración de justicia. *De iustitia et Lege*, 1, 141–156.
<https://doi.org/10.48204/j.iustitia.v1n1.a6473>
- Muñoz Conde, F. (2013). *Derecho penal: Parte especial*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Rubio, J., & Guerra de Villalaz, A. (1980). *Derecho penal panameño*. Ediciones Panamá Viejo.
- Muñoz Rubio, J., & Guerra de Villalaz, A. (1975). Observaciones al anteproyecto de Código Penal elaborado por el Dr. Arístides Royo. Universidad de Panamá.
- Pabón Parra, P. A. (1998). *Delitos contra la administración de justicia*. Colex.
- Ranieri, S. (1975). *Manual de derecho penal: Parte especial*. Temis.
- Romeo Casabona, C., Sola Reche, E., & Boldova Pasamar, M. A. (Coords.). (2016). *Derecho penal: Parte especial*. Universidad de Granada.